



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **FRANCISCO JAVIER CALA LAGUNA** actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **LA SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA**, con vinculación oficiosa de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el 13 de abril de 2023 radicó una petición ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA, la cual fue contestada el 23 de mayo del mismo año, sin que se pronunciara sobre todas las peticiones incoadas, con lo cual, se generó la vulneración al derecho fundamental de petición que dio origen a la interposición de la acción de tutela que fue tramitada en el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA bajo el radicado 2023-00251-00.

Señaló que a partir de dicha acción de tutela recaudó información para fundamentar otro derecho de petición elevado el 13 de julio del 2023, en el cual solicitó:

“PRIMERA- Que se declare la prescripción de la acción de cobro respecto de la multa contenida en la resolución 096 del 05 de febrero de 2019, con ocasión del comparendo 6854700000021060764 del 09 de septiembre de 2018.

SEGUNDA- Que se ordene la eliminación de esta sanción de todas las bases de datos en las cuales aparezca dicho reporte.”

Refirió que el 21 de julio de 2023 recibió un correo electrónico de parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA, mediante el cual le informaron que en virtud del artículo 21 de Ley 1437/ 2011, sustituido por la Ley 1755 /2015, se remitía la petición a la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA por ser un asunto de su competencia, específicamente al correo sechacienda@alcaldiadepiedecuesta.gov.co.

Finalmente, indicó que hasta la presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta a la petición objeto de tutela.

1.2. Pretensión.



Con base en los anteriores hechos solicitó el accionante se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado que dentro de las (24) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, produzca la respuesta sobre la totalidad de los puntos contenidos en el citado derecho de petición, se compulse copias a la Oficina Disciplinaria que corresponda adelantar la investigación de las presuntas faltas disciplinarias cometidas por estos funcionarios con ocasión de las omisiones (no dar respuesta) y extralimitaciones (dar respuestas ilegales) en que han incurrido, con fundamento en lo establecido en el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

1.3. Actuación procesal.

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA y vinculando de oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA; disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Informe del accionado.

➤ SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA.

Informó que es cierto que el señor FRANCISCO JAVIER CALA LAGUNA, a través de su apoderado judicial, radicó derecho de petición solicitando la prescripción de un comparendo de tránsito ante esta Secretaría de Tránsito y Movilidad; sin embargo, dicho derecho de petición fue remitido por competencia a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Piedecuesta, dentro de los términos (Ley 1755 de 2015) el 21 de julio de 2023, que es la dependencia competente para pronunciarse sobre la prescripción de comparendos de tránsito impuestos en esta jurisdicción.

transito

De: transito
Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 6:43 p. m.
Para: sechacienda@colocoactivo.com; notificaciones@serviciomocyn.com; franciscocala26@gmail.com; alfonsojaramacaceres@gmail.com
CC:
Asunto: Remisión por competencia RI 2372-023- Correo electrónico certificado Ref: 1040044357414

Piedecuesta, Julio 21 del 2023.

Destinos:
Cultra Cesariva
Secretaria de Hacienda
CC:
Señor:
Luis Alvaro Vera Escobedo

RF: Remisión por competencia RI: 2372-023- Correo electrónico certificado Ref: 1040044357414

Conferir Saludo.

En virtud del artículo 21 de la Ley 1437/ 2011 sustituido por la Ley 1755 (2015). Se le envía por ser un asunto de su competencia y se envía copia de esto al ciudadano (2019) informándole que se envió su solicitud al competente.

Agradecemos su atención, sin otro por el momento.

RICARDO ANDRÉS SUAREZ
Secretario de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta

Acotó que ue esa entidad en ningún momento transgredió los intereses del accionante, toda vez que, en principio no es la dependencia competente para resolver solicitudes relacionadas con la prescripción de comparendos de tránsito, con el agregado que la solicitud se remitió a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del municipio de Piedecuesta, que es la competente para conocer dichos asuntos, dentro de los términos de ley.

Por lo anterior, solicitó se declare su desvinculación POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto esa dependencia, no vulneró los derechos fundamentales del actor.

➤ SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA.



Indicó que el 17 de abril de 2023 se recibió derecho de petición mediante el cual el actor FRANCISCO JAVIER CALA LAGUNA solicitó la prescripción respecto del comparendo de tránsito 0764, la cual fue contestada el 17 mayo del 2023, puesta en conocimiento del peticionario el 22 de mayo del 2023. al a través del correo electrónico franciscicala269@gamil.com manifestándoles las razones de hecho y de derecho por las cuales no se procedió a aplicar la figura de la prescripción.

Así mismo. señaló que posteriormente. mediante oficios 03639-23 del 22/06/2023 y 05327-23 del 07/09/2023, se procedió a enviar las copias solicitadas por el señor CALA LAGUNA en formato pdf.

Finalmente, señaló que, la presente acción carece de fundamentos facticos, toda vez que no existió la vulneración del derecho fundamental alegado, por lo cual solicitó se desvincule de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.¹

1.Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO



ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. DERECHO DE PETICION Y SU ALCANCE

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas. De acuerdo a lo anterior, en principio, esta garantía opera respecto de entidades o autoridades públicas, sin embargo, la segunda parte de la disposición faculta su ejercicio ante organizaciones privadas, una vez el legislador reglamente la materia. Pese a ello, y como el legislador no ha reglado este tema, ha sido la Corte Constitucional, como en otros casos, la encargada de desarrollar la materia a través de su jurisprudencia, a fin de que este derecho no se quede en letra muerta, sino que pueda garantizarse en forma concreta y real.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001², esta Corporación resumió los siguientes criterios que se constituyen en pautas jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares³:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.



“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

En la sentencia T-1006 de 2001,⁵ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁶

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“-El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que

⁴ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁷ Ver Sentencia T- 49 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”⁸

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).”

Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular.⁹ La sentencia T-388 del 19 de agosto de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló sobre el particular lo siguiente:

“El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

“La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

“Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

⁸ Sentencia T-496 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Cfr. sentencia T-167 del 30 de abril de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.



“No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél.”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que el pasado 30 de junio de 2015 se promulgó la ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que servirá de fundamento para resolver el presente caso.

6. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene que se produzca la respuesta respecto al derecho de petición elevado 13 de julio del 2023, presentada ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA, la cual fue remitida por competencia a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL de esta localidad.

Ahora bien, vinculada LA SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA, manifestó que, con ocasión al presente trámite constitucional, el 21 de julio de 2023 se remitió la petición elevada por el accionante a la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA, alegando una falta de competencia para resolverla, en virtud de Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, LA SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA manifestó que se recepcionó petición por el actor el día 17 de abril de 2023, a la cual dio respuesta, advirtiendo que también remitió las copias solicitadas mediante oficios 03639-23 del 22/06/2023 y 05327-23 del 07/09/2023, al señor CALA LAGUNA en formato pdf.

En ese orden de ideas, como asunto preliminar cabe preguntar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela y si esta respuesta es afirmativa, se determinará en qué términos procede el amparo deprecado.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este Despacho encuentra que sí se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está verificada por cuanto el accionante acude a este mecanismo constitucional por medio de apoderado judicial para la defensa de sus derechos fundamentales, y por pasiva ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA a quien por competencia se le remitió el día 21 de julio de 2023 la petición presentada ante la SECRETARIA DE TRANSITO de esta localidad.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de *“pronta resolución”* -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho y en ese orden de ideas, se tiene que resulta procedente el presente amparo constitucional.



Ahora bien, se observa que como pretensiones en la petición objeto de tutela se deprecó por el accionante:

“PRIMERA- Que se declare la prescripción de la acción de cobro respecto de la multa contenida en la resolución 096 del 05 de febrero de 2019, con ocasión del comparendo 68547000000021060764 del 09 de septiembre de 2018.

SEGUNDA- Que se ordene la eliminación de esta sanción de todas las bases de datos en las cuales aparezca dicho reporte.”

Así mismo, la petición fue presentada vía correo electrónico de la accionada, radicada a través del correo electrónico; transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co, el 13 de julio del 2023, la cual luego fue remitida, el 21 del mismo mes y año, a la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA, específicamente al correo sehacienda@alcaldiadepiedecuesta.gov.co, dependencia competente para dar respuesta a la misma, atendiendo a que allí es donde se tramita en contra del accionante el proceso coactivo por dicho comparendo.

Es así que de las pruebas aportadas, se evidencia que no se dio respuesta al accionante a lo solicitado en el derecho de petición elevado el 13 de julio de 2023, esto es, referente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro respecto de la multa contenida en la Resolución 096 del 5 de febrero de 2019, con ocasión del comparendo 68547000000021060764 del 9 de septiembre de 2018, por cuando si bien la accionada remitió las copias de la actuación procesal que se adelanta en contra del accionante por cuenta del cobro coactivo en respuesta complementaria el día 08 de septiembre del 2023, no se pronunció sobre tal petición, indicando si es procedente o no, pues en todo caso, aunque se haya emitido una respuesta con anterioridad en tal sentido, el apoderado refuta que de las copias aportadas evidenció que si ha operado la prescripción alegada y en ese sentir nuevamente elevó esta petición.

Por lo que la accionada debe emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo solicitado conforme a lo establecido en la Ley 1755 del 2015, es por esta razón que se concederá el amparo rogado, por lo que se ordenará a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, ofrezca respuesta en tales términos, y así mismo, la notifique en debida forma al correo electrónico de la accionante franciscocala269@gmail.com y el de su apoderado alfredoplataescudero@gmail.com.

Por último, respecto a la pretensión del accionante de que *“Se compulsen copias a la Oficina Disciplinaria que corresponda adelantar la investigación de las presuntas faltas disciplinarias cometidas por estos funcionarios con ocasión de las omisiones (no dar respuesta) y extralimitaciones (dar respuestas ilegales) en que han incurrido, con fundamento en lo establecido en el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019”*, se debe informar que este escenario judicial no es el idóneo para solicitar dicha pretensión, menos aún es la jurisdicción competente, por lo que si lo considera conveniente podrá el actor por sí mismo o a través de su apoderado acudir a las autoridades competentes para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **FRANCISCO JAVIER CALA LAGUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.747.483 vulnerado por **LA SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA** por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA** que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ofrezca una respuesta de fondo, clara y congruente frente al derecho de petición presentado por FRANCISCO JAVIER CALA, el cual le fue remitido por competencia por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA el 21 de julio del 2023, notificándola en debida forma al correo electrónico del actor: franciscocala269@gmail.com y el de su apoderado alfredoplataescudero@gmail.com., conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.